



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 121

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/07/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2020 00086 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARMEN ELVIRA PEREIRA GONZALEZ	Auto termina proceso por desistimiento DESTIMIENTO TÁCITO	21/07/2023	1	
68001 40 03 029 2020 00315 00	Ejecutivo Singular	JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS	YESID MORALES SANCHEZ	Auto termina proceso por desistimiento DESTIMIENTO TÁCITO	21/07/2023		
68001 40 03 029 2020 00454 00	Ejecutivo Singular	DAVID LOZADA PATIÑO	YELTSIN GUILLERMO LAGUNA APARICIO	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	21/07/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00169 00	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	JOSUE RUBIEL UDESA USEDA	Auto Ordena Entrega de Título	21/07/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00386 00	Ejecutivo Singular	NORBERTO MORALES MARIN	ROBIEL PRADA ROMERO	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	21/07/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00551 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	RUBEN DARIO MANTILLA CAMELO	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	21/07/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Auto resuelve solicitud remanentes ACUMULADA #7- NO TOMA NOTA REMANENTE y PONE EN CONOCIMIENTO	21/07/2023		
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Auto Pone en Conocimiento ACUMULADA #6- RESPUESTA INMOBILIARIA MULTICASA LTDA	21/07/2023		
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Auto de Tramite ACUMULADA #7- TIENE EN CUENTA MEMORIAL	21/07/2023		
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Sentencia Anticipada ACUMULADA #6 Y #7	21/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00119 00	Verbal	JESUS ENRIQUE BORDA PULIDO	MAGDALENA AMELIA LUCRECIA BORDA PULIDO	Auto que Aprueba Costas	21/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00125 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	NUBIA MARIA RINALDY JIMENEZ	Auto que Aprueba Costas	21/07/2023		
68001 40 03 029 2022 00125 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	NUBIA MARIA RINALDY JIMENEZ	Auto de Tramite NO TRAMITE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	21/07/2023		
68001 40 03 029 2022 00176 00	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES PARA CRECER S.A.S	RAUL ACEVEDO PORRAS	Auto que Aprueba Costas	21/07/2023		
68001 40 03 029 2022 00644 00	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA	ALVARO AMAYA ROMERO	Auto que Aprueba Costas	21/07/2023	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/07/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**MONICA ANDREA DURAN DIAZ AD HOC
SECRETARIO**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	David Lozada Patiño
Demandado	Yeltsin Guillermo Laguna Aparicio
Asunto	Auto Termina Desistimiento Tácito
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00454-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art.317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación corresponde a la providencia del 04 de diciembre de 2020, sin que a la fecha el extremo activo de la lid haya realizado gestión alguna.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por DAVID LOZADA PATIÑO, en contra de YELTSIN GUILLERMO LAGUNA APARICIO por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf3e5678f3e2f9525bc4aeaa1ad48801f1c2c6e4d7eeda72a452546d6d83510**

Documento generado en 21/07/2023 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Juan Sebastián Roa Rueda
Demandado	Edder López Pabón y Ana Patricia Pedraza Arévalo
Asunto	Tener En Cuenta
Radicado	68001-40-03-029-2021-00565-00 (acumulada 7)

TÉNGASE EN CUENTA para todos los efectos, aclarado el número de identificación del demandante, sienta el correcto el No. 1.098.662.456, conforme quedó expresado en memorial que milita en PDF No. 10 Cppal Acum7.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888cc1c7f5ce49952d3b50a0167abd9d58ed118150b21553f4198482465e9612**

Documento generado en 20/07/2023 10:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Juan Sebastián Roa Rueda
Demandado	Edder López Pabón y Ana Patricia Pedraza Arévalo
Asunto	No Toma Nota Remanente
Radicado	68001-40-03-029-2021-00565-00 (acumulada 7)

Examina el Despacho el oficio No. 725 del 04/07/2023, procedente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga que milita en PDF No. 11 Cuaderno Medida Acum7.

Una vez revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 16 de noviembre de 2021¹, se ordenó tomar nota del remanente de los bienes que se llegasen a desembargar de propiedad de los ejecutados EDDER LÓPEZ PABÓN Y ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO en favor del proceso bajo radicado No.680014003027-2021-00553-00 adelantado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior, el despacho **NO TOMA NOTA** del embargo del remanente deprecado por el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allá se tramita bajo el radicado No. 680014003025-2021-00482-00.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga.

Igualmente **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes:

- El oficio No. 637 del 05 de junio de 2023 dictado dentro del proceso bajo partida No. 680014003025-2021-00482-00 procedente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga que milita en PDF No. 007 Cuaderno Medida mediante el cual informa que *“se ordenó NO TOMAR NOTA de la solicitud de remanente de los bienes de los demandados EDDER LOPEZ PABON y ANA PATRICIA PEDRAZA AREVALO, solicitada mediante oficio No. 0949 del 18 de mayo de 2023 dentro del proceso radicado No. 2021-00565, toda vez que mediante auto del dos (02) de mayo de 2022, se tomó nota del embargo del remanente para el proceso radicado 2021-0052100 que cursa en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga.”*
- El oficio No. 1043 del 08 de junio de 2023 dictado dentro del proceso bajo partida No. 68001400301920210052100 procedente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga que milita en PDF No. 009 Cuaderno Medida

¹ PDF No. 33 Cuaderno Medida. -remanente.



mediante el cual informa que *“SE TOMA NOTA del embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados y que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados EDDER LOPEZ PABON y ANA PATRICIA PEDRAZA AREVALO, solicitado mediante oficio No. 0950 del 18 de mayo hogañ, en favor del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 680014003029- 2021-00565-00 adelantado por JUAN SEBASTIAN ROA RUEDA en contra de EDDER LOPEZ PABON y ANA PATRICIA PEDRAZA AREVALO”*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c913c007708e72d0dad1ba2602ae25c9a861ca0126289cb43e7d32074832ae1**

Documento generado en 20/07/2023 10:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 11 de julio de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Notificación	\$11.250.00 ¹
Notificación	\$11.250.00 ²
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$165.000.00 ³
TOTAL	\$187.500.00

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	María Carolina Nova Zafra
Demandado	Álvaro Amaya Romero y otro
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00644-00

¹ Archivo digital #14 folio 2 C1

² Archivo digital #14 folio 8C1

³ Archivo digital #16 C1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0598f3eca762a9de85774cdd63db1235f5c9a69ba4f9187edad175cbee39a7**

Documento generado en 21/07/2023 11:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo De Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Carmen Elvira Pereira González
Asunto	Auto Termina Desistimiento Tácito
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00086-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art.317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación corresponde a la providencia del 28 de febrero de 2022, sin que a la fecha el extremo activo de la lid haya realizado gestión alguna.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, - *siendo cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL-* en contra de **CARMEN ELVIRA PEREIRA GONZÁLEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046a335873ecf5c59a9dfabdf96d2ddb713108d0b866ba2915a3f8ae5ea13537**

Documento generado en 21/07/2023 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Fundación para el desarrollo de Santander – FUNDESAN
Demandado	Rubén Darío Mantilla Camelo
Asunto	Auto Termina Por Desistimiento Tácito
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00551-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P., como quiera que, dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendarado 14 de septiembre de 2022, que consistía en notificar al extremo demandado.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en razones y encontrándose vencido el término, habrá de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – FUNDESAN** y en contra de **RUBÉN DARÍO MANTILLA CAMELO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d280a4481817f4b59ee881edc00f4e897021217af75268cfe6cb619f9a9cd64**

Documento generado en 21/07/2023 03:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo De Menor Cuantía
Demandante	Julián Fernando Duarte Ballesteros
Demandado	Henry Mauricio Manrique Sánchez y otro
Asunto	Auto Termina Desistimiento Tácito
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00315-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art.317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación corresponde a la providencia del 01 de julio de 2022, sin que a la fecha el extremo activo de la lid haya realizado gestión alguna.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, en contra de HENRY MAURICIO MANRIQUE SÁNCHEZ y JOSÉ YESID MORALES PÉREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e665529a08ec19bbbf3caf1589a0c520ddfbfa02b29ce6ee145bd37098add0c**

Documento generado en 21/07/2023 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Irma Barrera De Giorgi
Demandado	Edder López Pabón
Asunto	Poner En Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2021-00565-00 (acumulada 6)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta ofrecida (PDF No. 29 C-2 Acum6) por la INMOBILIARIA MULTICASA LTDA informando que los dineros retenidos que recibe el señor EDDER LÓPEZ PABÓN se encuentran embargados y retenidos dentro del proceso ejecutivo singular radicado 68001400302920210056500, siendo demandante la señora María Femmi Rueda Diaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f09546bdd39221421f79b2ee3b0d58c64aa63f636802889a3998e5e0b4da9a**

Documento generado en 20/07/2023 10:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Irma Barrera De Giorgi
Demandado	Edder López Pabón
Asunto	Sentencia
Radicado	68001-40-03-029-2021-00565-00 (acumulada 6 y 7)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por **IRMA BARRERA**, en contra de **EDDER LÓPEZ PABÓN**, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 463 del C.G.P., se decidirá en una sola sentencia las demandas que cursan. Para el efecto, se emitirá auto que ordena seguir adelante respecto de la causa judicial impetrada por **JUAN SEBASTIÁN ROA RUEDA** en contra de **EDDER LÓPEZ PABÓN Y ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO**.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*” “*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrimada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.



(...)

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”

ANTECEDENTES

1. De la demanda acumulada por la señora **IRMA BARRERA**.

IRMA BARRERA actuando en nombre propio presentó demanda ejecutiva contra **EDDER LÓPEZ PABÓN**, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

El señor **EDDER LÓPEZ PABÓN** suscribió a favor de **IRMA BARRERA** una **LETRA DE CAMBIO** el 15 de enero de 2020 y con vencimiento del 15 de enero de 2021, encontrándose a la fecha el ejecutado en mora en el pago de dicha obligación.

Con ocasión a este relato pretende se libre mandamiento de pago en contra el señor **EDDER LÓPEZ PABÓN** por la suma de \$15'000.000 así como el pago de intereses moratorios que resulten al liquidar el título desde el 01 de febrero de 2022, hasta que se produzca el pago total, junto a los intereses remuneratorios.

Posteriormente, la ejecutante reformó la demanda fincando el sustento fáctico de la siguiente manera:

El señor **EDDER LÓPEZ PABÓN** suscribió a favor de **IRMA BARRERA** una **LETRA DE CAMBIO** el 28 de noviembre de 2019 y con vencimiento del 31 de enero de 2022, encontrándose a la fecha el ejecutado en mora en el pago de dicha obligación. Respecto de este título, el ejecutado efectuó abonos por la suma de \$13'956.993, quedando un saldo insoluto por valor de \$6'043.007.

En virtud de lo anterior depreca que se libre mandamiento de pago en contra el señor **EDDER LÓPEZ PABÓN** por la suma de \$6'043.007 así como el pago de intereses moratorios que resulten al liquidar el título desde el 01 de febrero de 2022, hasta que se produzca el pago total, junto a los intereses remuneratorios.

Condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2. De la demanda acumulada por **JUAN SEBASTIÁN ROA RUEDA**.

JUAN SEBASTIÁN ROA RUEDA actuando en nombre propio presentó demanda ejecutiva contra **EDDER LÓPEZ PABÓN** y **ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO**, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:



Los señores **EDDER LÓPEZ PABÓN** y **ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO** suscribieron a favor de **JUAN SEBASTIÁN ROA RUEDA** una **LETRA DE CAMBIO** el 18 de diciembre de 2021 y con vencimiento del 18 de diciembre de 2022, encontrándose a la fecha el ejecutado en mora en el pago de dicha obligación.

Con ocasión a este relato pretende se libre mandamiento de pago en contra de los señores **EDDER LÓPEZ PABÓN** y **ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO** por la suma de \$40.000.000 así como el pago de intereses moratorios que resulten al liquidar el título desde el 19 de diciembre de 2022 hasta que se produzca el pago total.

Condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

DE LA DEMANDA

1. De la demanda acumulada por la señora **IRMA BARRERA**.

A través de auto de fecha **22 de marzo de 2023** (PDF No.08 C-6) se libró mandamiento de pago de acuerdo a lo pretendido por el demandante y del **23 de mayo de 2023** se aceptó la reforma de la demanda (PDF No. 25 C-6).

De tal suerte que, sobre los valores peticionados el demandado debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

“1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de Irma Barrera en contra de Edder López Pabón por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$15.000.000,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio suscrita en fecha 15 de enero de 2020 (folio 6 pdf 006 cuaderno dda Acumulada 6).

1.2 Por concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de enero de 2020 hasta el día 15 de enero del 2021.

Parágrafo: Adviértase que si bien en el título valor se pactó una tasa de interés del 2% para las utilidades remuneratorias, no se precisó si debería pagarse, mensual o anual en razón a lo cual resulta improcedente imponer dicho emolumento y se procede de oficio a tasarlos conforme las tasas dispuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.



(...)

9. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de IRMA BARRERA DE GIORGI en contra de EDDER LÓPEZ PABÓN por las siguientes sumas de dinero:

9.1. \$6'043.007 m/cte., por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio suscrita en fecha 28 de noviembre de 2019 (folio 7 pdf 006 cuaderno dda Acumulada 6).

9.2. Por concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 9.1., de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de noviembre de 2019 hasta el día 31 de enero de 2022.

Parágrafo: Adviértase que si bien en el título valor se pactó una tasa de interés del 2% para las utilidades remuneratorias, no se precisó si debería pagarse, mensual o anual en razón a lo cual resulta improcedente imponer dicho emolumento y se procede de oficio a tasarlos conforme las tasas dispuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique su pago total."

El demandado EDDER LÓPEZ PABÓN se notificó por ESTADOS y dentro del término otorgado para contestar la presente demanda presentó la correspondiente contestación. De los medios exceptivos se corrió traslado por auto del 14 de abril de 2023 (PDF No. 16 C-6). A su turno, el extremo ejecutante se pronunció mediante escrito fechado del 27 de abril de 2023 (PDF No. 23-24 C-6). Adviértase que luego de aceptar la reforma a la demanda, el accionando frente a las modificaciones admitidas, dentro del interregno que tenía para ejercer su defensa, guardó silencio.

2. De la demanda acumulada por JUAN SEBASTIÁN ROA RUEDA.

Mediante auto de fecha **03 de mayo de 2023** (PDF No.05 C-7), este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

"1.1 \$40.000.000., por concepto de capital representando en la letra de cambio que milita a PDF No. 004 de la acumulada No. 7.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total."



Los demandados EDDER LÓPEZ PABÓN y ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO se notificaron en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es, por ESTADOS, el día 04 de mayo de 2023, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, que son 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se presentan – a las demandas acumulada 6 y 7- como título de recaudo, esto es, **LETRA DE CAMBIO**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

DE LAS EXCEPCIONES

Presentadas por EDDER LÓPEZ PABÓN (PDF No. 13-15 C-6) de cara a la acción promovida por IRMA BARRERA, y de las cuales se corrió el respectivo traslado, son la siguientes:

“2- EL HABER LLENADO EL TITULO VALOR EN CUANTO A LA EXIGIBILIDAD DEL MISMO CON UNA FECHA NO ACORDADA POR LAS PARTES COMO SE PRUEBA CON LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (ENVIADA POR LA ACREEDORA VÍA WHATSAPP) DONDE SE CANCELARON LOS INTERESES DE PLAZO HASTA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2021, PRETENDIENDO EL DEMANDANTE HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN DESDE EL 15 DE ENERO DE 2021.

3- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

4- COBRO DE INTERESES A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2021, CUANDO EL MISMO DEMANDANTE RECIBIÓ EL PAGO DE LOS INTERESES HASTA EL 15 DE MARZO DE 2021.”

Todos los medios de defensa se sustentan en que la obligación es exigible desde el 15 de marzo de 2021 y no desde el 15 de enero de 2021, respaldando dicha manifestación a través de una liquidación efectuada por la misma ejecutante. Igualmente insiste que el título fue diligenciado por la actora con una fecha de vencimiento que NO fue la acordada.

DEL ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Para brindar solución a la presente contienda, se estudiarán de manera conjunta las excepciones, toda vez que, itérese, las mismas se fincan bajo un idéntico reproche, esto es, que la fecha de vencimiento de la obligación consignada en la letra de cambio no fue la convenida.



Frente al particular es necesario hacer mención a la presunción de autenticidad de la que gozan los documentos suscritos entre privados, de esta forma, rige de manera general dicha premisa el artículo 244 del estatuto procesal vigente al indicar que:

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocido”

En lo que atañe a los títulos en blanco, la disposición jurídica se encuentra en el artículo 622 de la codificación comercial el cual establece que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Al hilo de lo que expone la normativa se sigue que la ley ampara al tenedor con la facultad de llenar los espacios del título, ofreciendo además la presunción de certeza en relación con el contenido del mismo, y por ende es apenas lógico que recaiga en cabeza del destinatario del cobro compulsivo la carga de demostrar que se ha diligenciado sin ceñirse a las indicaciones previamente impartidas y acreditar cuales fueron éstas, regla además que se finca en el artículo 167 del C.G.P., al expresar que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

De cara a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia C-086-16, con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO ha precisado que:

“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio *“onus probandi”*, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo^[81].

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el*



solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”^[82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Luego, corresponde al demandado demostrar los supuestos fácticos que enfilan su defensa, y dentro de un proceso ejecutivo, puede a través de cualquier medio probatorio acreditar la existencia, contenido y alcance de las pautas que tenía el tenedor para diligenciar el cartular, que pueden haber sido verbales o escritas.

La anterior ha sido la posición pacífica que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia, trayéndose a colación dos pronunciamientos, por un lado, y en relación a la carga probatoria dispuso en sentencia STC 13179 -2016 del 15 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que:

“En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.”



Particularmente, la C.S.J., en providencia STC 7960-2018 calendada 21 de junio de 2018 con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA ha reiterado la postura de esa corporación citando para tal efecto dos casos similares decididos en los proveídos STC de 20 de marzo de 2009, exp. 05001 22 03 000 2009 00032 01 y CSJ. STC13355 de 30 de agosto de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-02189-00 de los cuales se extrae:

“(…) Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido (…)”.

Así las cosas, el demandado con el fin de demostrar los supuestos fácticos que fundamentan su defensa, aporta una liquidación de crédito que la propia ejecutante le envió a través de WhatsApp (PDF No. 15). Para el efecto, véase:

PRESTAMO EDER LOPEZ			
NUEVA LIQUIDACION SOBRE 50 MILLONES			
FECHA	VALOR	INTERES	VALOR A PAGAR
JULIO 31/20	\$ 50.000.000	\$ -	\$ 50.000.000
AGOSTO 30/20		\$ 1.250.000	\$ 51.250.000
AGOSTO 28/20	\$ -1.250.000		\$ 50.000.000
AGOSTO 28/20	\$ -8.750.000		\$ 41.250.000
SEPT. 30/20		\$ 1.031.250	\$ 42.281.250
OCTUBRE 13/20		\$ 446.875	\$ 42.728.125
OCTUBRE 14/20	\$ -10.000.000		\$ 32.728.125
OCTUBRE 30/20		\$ 463.648	\$ 33.191.773
NOV. 08/20		\$ 218.188	\$ 33.409.961
NOV. 09/20	\$ -10.000.000		\$ 23.409.961
NOV.30/20		\$ 584.674	\$ 23.994.635
DIC. 31/20		\$ 585.249	\$ 24.579.884
ENERO31/21		\$ 585.249	\$ 25.165.133
FEBRERO 28/21		\$ 585.249	\$ 25.750.382
MARZO 15/21		\$ 292.625	\$ 26.043.007
MARZO 15/21	\$ -5.000.000		\$ 21.043.007
MARZO 31/21		\$ 263.038	\$ 21.306.044
ABRIL 30/21		\$ 526.075	\$ 21.832.120
MAYO 31/21		\$ 526.075	\$ 22.358.195
JUNIO 30/21		\$ 526.075	\$ 22.884.270
JULIO 31/21		\$ 526.075	\$ 23.410.345
AGOSTO 31/21		\$ 526.075	\$ 23.936.420
SEPT. 30/21		\$ 526.075	\$ 24.462.495
OCTUBRE31/21		\$ 526.075	\$ 24.988.571
NOVIEMBRE 30/21		\$ 526.075	\$ 25.514.646
DICBRE 31/21		\$ 526.075	\$ 26.040.721
ENERO 31/2022		\$ 526.075	\$ 26.566.796
FEBRERO 28/2022		\$ 526.075	\$ 27.092.871
MARZO 31/2022		\$ 526.075	\$ 27.618.946
ABRIL 30/2022		\$ 526.075	\$ 28.145.022
MAYO 31/2022		\$ 526.075	\$ 28.671.097
JUNIO 30/2022		\$ 526.075	\$ 29.197.172
JULIO 30/2022		\$ 526.075	\$ 29.723.247
AGOSTO 31/22		\$ 526.075	\$ 30.249.322
SEPTIEMBRE 30/22		\$ 526.075	\$ 30.775.397
OCTUBRE 31/2022		\$ 526.075	\$ 31.301.473
NOVRE 30/22		\$ 526.075	\$ 31.827.548
DICBRE 13/2022		\$ 230.815	\$ 32.058.363



Resáltese que dentro de la contestación el accionado asegura que adquirió una obligación con la señora IRMA BARRERA por valor de \$50'000.000, representados en varias letras de cambio, quedando un saldo de capital de \$21.043.007.

Claramente no se puede desconocer que el accionado efectivamente ha podido realizar abonos a la deuda, **sin embargo, de la liquidación presentada no puede deducirse que sobre la letra aquí reclamada – y no otras- se hizo un abono el día 15 de marzo de 2021.** El documento arrimado solo deja entrever una obligación por \$50'000.000, *-mas no por \$15'00.0000-*, respecto de la cual en varias ocasiones se canceló distintas sumas de dinero, pero no se identifica que el título por \$15'000.000 este incluido en esa liquidación y que sobre este se haya cumplido con el pago.

Aún más, siguiendo el argumento propuesto por el accionado no se aceptaron intereses hasta el 15 de marzo de 2021, sino hasta el 13 de diciembre de 2022, **pero es que es imposible identificar cual de todos los pagos hechos en cada una de las fechas que se discriminan corresponden al cartular báculo de la ejecución.**

Ni siquiera logra distinguirse con suficiencia que pago en específico debe imputársele al título que aquí se ejecuta y cual corresponde a las demás “varias letras de cambio” que suscribió a favor de la demandante.

De lo anterior se colige **que no fue debidamente acreditado el pago alegado por concepto de intereses efectuado hasta el 15 de marzo de 2021 respecto de la letra aquí ejecutada,** siendo carga del demandado probar ese hecho.

Siguiendo esta línea argumentativa tampoco será de recibo lo manifestado en cuanto a que la fecha de vencimiento no fue la acordada por las partes, teniendo en cuenta que la presunción de autenticidad y la literalidad del instrumento no fue derruida.

Era menester que el accionado probará que la ejecutante diligenció la letra sin atender a las instrucciones, pero, itérese, el elemento de juicio anexado refulege insuficiente para respaldar lo expuesto por el señor EDDER LÓPEZ.

Pues bien, de cara a los derroteros jurídicos ya expuestos y previa verificación de los elementos de convicción adosados al plenario se negarán las excepciones formuladas.

En tales condiciones, se tiene que no hay duda que el título ejecutivo - por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio suscrita en fecha 15 de enero de 2020 por la suma de \$15.000.000- reúne los requisitos generales, así como los particulares de su especie, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará seguir adelante la ejecución conforme los autos de fecha 22 de marzo de 2023 y del 23 de mayo de 2023.

Reitérese que solo se elevaron excepciones de cara al instrumento cartular en comento, toda vez que, en lo que atañe a la letra de cambio suscrita por \$20'000.000



el 28 de noviembre de 2019 y que fue objeto de cobro compulsivo por \$6'043.007, el ejecutado guardo silencio.

En materia de costas procesales, se condenará a su pago a la parte demandada a favor de la parte demandante, fíjense como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.104.300**, las cuales se incluirán en la respectiva liquidación de costas a favor de la parte demandante.

Ahora bien, para finalizar, en lo tocante a la demanda impetrada por **JUAN SEBASTIÁN ROA RUEDA** en contra de **EDDER LÓPEZ PABÓN** y **ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO**, la determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **LETRA DE CAMBIO** (PDF No.04 C-7) , que contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

Frente a las costas procesales, se condenará a su pago a la parte demandada a favor de la parte demandante, fíjense como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.000.000**, las cuales se incluirán en la respectiva liquidación de costas a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por **EDDER LÓPEZ PABÓN** denominadas *“EL HABER LLENADO EL TITULO VALOR EN CUANTO A LA EXIGIBILIDAD DEL MISMO CON UNA FECHA*



NO ACORDADA POR LAS PARTES COMO SE PRUEBA CON LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (ENVIADA POR LA ACREEDORA VÍA WHATSAPP) DONDE SE CANCELARON LOS INTERESES DE PLAZO HASTA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2021, PRETENDIENDO EL DEMANDANTE HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN DESDE EL 15 DE ENERO DE 2021”, “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN” y “COBRO DE INTERESES A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2021, CUANDO EL MISMO DEMANDANTE RECIBIÓ EL PAGO DE LOS INTERESES HASTA EL 15 DE MARZO DE 2021.” de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos de pago de fecha 22 de marzo de 2023 y del 23 de mayo de 2023 respecto de la demanda incoada por **IRMA BARRERA** en contra de **EDDER LÓPEZ PABÓN**.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.104.300**.

Liquidense Por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2023, respecto de la demanda incoada por **JUAN SEBASTIÁN ROA RUEDA** en contra de **EDDER LÓPEZ PABÓN** y **ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO**.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000**.

Liquidense Por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez se encuentren debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

SÉPTIMO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte con arreglo a lo previsto al artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de liquidar el crédito.

OCTAVO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Gelber Ivan Baza Cardozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3f23673f165b9b8a4c31a6319d1cc167cb278e07992495966c80f5ecb3f592**

Documento generado en 20/07/2023 10:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Norberto Morales Marín
Demandado	Robiel Prada Romero y otras
Asunto	Auto Termina Por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2021-00386-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P., como quiera que, dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendaro 01 de junio de 2023, que consistía en notificar al demandado ROBIEL PRADA ROMERO.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en razones y encontrándose vencido el término, habrá de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **NORBERTO MORALES MARÍN** y en contra de **ROBIEL PRADA ROMERO, GISSETH DANIELA PRADA CARO** y **JULIETH CAMILA PRADA CARO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bf68b784a8f982dc1bab673dff4e4e107d04f531815b5250cb2f502bb431f**

Documento generado en 21/07/2023 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 11 de julio de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Notificación	\$6.000.00 ¹
Notificación	\$6.000.00 ²
Notificación	\$20.000.00 ³
Notificación	\$20.000.00 ⁴
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$331.298,00 ⁵
TOTAL	\$383.298.00

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro Organismo Cooperativo
Demandado	Delfida Ramona Coronel Luna y otra

¹ Archivo digital #10 C1

² Archivo digital #12 C1

³ Archivo digital #50 C1

⁴ Archivo digital #54 C1

⁵ Archivo digital #56 C1



Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00125-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86f8f73a1ce4f096589e4b4c990503c2ee6828ef1b63f1ec66ff98bdcec5e88**

Documento generado en 21/07/2023 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro Organismo Cooperativo
Demandado	Delfida Ramona Coronel Luna y otra
Asunto	No tramita liquidación de crédito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00125-00

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiendo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f981589c70beb82a8477cb8896855f74a54db8c88aba09fc464f8f0ed5d85371**

Documento generado en 21/07/2023 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de fecha 17 de julio de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada	\$5.730.000,00 ¹
TOTAL	\$5.730.000,00

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal de Rendición de Cuentas Provocada
Demandante	Jesús Enrique Borda Pulido
Demandado	Blanca Elvira Borda Pulido y otra
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00119-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

¹ Archivo digital #70 C1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222e2c5342c4d740177b443d3ef85bf6d40ad99005c920987f27cfc976e609aa**

Documento generado en 21/07/2023 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 11 de julio de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Notificación	\$14.500.00 ¹
Notificación	\$14.500.00 ²
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$1.298.473.00 ³
TOTAL	\$1.327.473.00

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Soluciones Para Crecer S.A.S.
Demandado	Raúl Acevedo Porras y otra
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00176-00

¹ Archivo digital #27 C1

² Archivo digital #28 C1

³ Archivo digital #72 C1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02eecbeaffa6741a370177958bf19215f3f66497b4c50444e05488fe1fee41d**

Documento generado en 21/07/2023 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal – Imposición de Servidumbre de Gasoducto y tránsito con ocupación permanente
Demandante	Electrificadora de Santander ESSA
Demandado	Josué Rubiel Useda Useda
Asunto	Auto Entrega Dineros
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00169-00

OMAR LEÓN CAÑAS eleva solicitud que milita en PDF No. 194 encaminada a que se le cancelen los honorarios que depositó la ESSA en la cuenta del Banco Agrario del despacho.

Revisada la consulta efectuada en el Banco Agrario, se corrobora que existe un título por valor de \$500.000 consignado en la cuenta del despacho, que coincide con la información aportada por la ESSA, vista en PDF No. 195.

En consecuencia, se ordena el pago de la suma de \$500.000, por concepto de honorarios provisionales al perito **OMAR LEÓN CAÑAS**.

Por **secretaría**, efectúese el trámite pertinente para materializar la entrega del dinero en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5454780b4ef558eeaae9254df42c333e2270ef5478fc2f6b49f06ecb33bcbbe**

Documento generado en 21/07/2023 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

